

**43/160. Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas**

**A**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 35/167, de 15 de diciembre de 1980, 37/104, de 16 de diciembre de 1982, 39/76, de 13 de diciembre de 1984, y 41/71, de 3 de diciembre de 1986,

*Tomando nota* del informe del Secretario General<sup>8</sup>,

*Recordando también* su resolución 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, por la que se otorga la condición de observadora a la Organización de Liberación de Palestina,

*Recordando además* su resolución 31/152, de 20 de diciembre de 1976, por la que se otorga la condición de observadora a la Organización Popular del Africa Sudoccidental,

*Deseando* realzar la función efectiva que desempeñan estos movimientos de liberación nacional,

*Consciente* de la necesidad de facilitar la labor de estas organizaciones,

1. *Decide* que la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental tienen derecho a que sus comunicaciones relativas a los períodos de sesiones y a la labor de la Asamblea General sean publicadas y distribuidas como documentos oficiales de la Asamblea, directamente y sin pasar por otros conductos;

2. *Decide también* que la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental tienen derecho a que sus comunicaciones relativas a los períodos de sesiones y la labor de todas las conferencias internacionales convocadas con los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas sean publicadas y distribuidas como documentos oficiales de esas conferencias, directamente y sin pasar por otros conductos;

3. *Autoriza* a la Secretaría a publicar y distribuir, como documentos oficiales de las Naciones Unidas con la correspondiente signatura de otros órganos o conferencias de las Naciones Unidas, las comunicaciones presentadas por la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental, directamente y sin pasar por otros conductos, sobre cuestiones relativas a la labor de dichos órganos y conferencias;

4. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

76a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1988

**B**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 35/167, de 15 de diciembre de 1980, 37/104, de 16 de diciembre de 1982, 39/76, de 13 de diciembre de 1984, y 41/71, de 3 de diciembre de 1986,

*Recordando también* sus resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976,

*Tomando nota* del informe del Secretario General<sup>8</sup>,

*Teniendo presente* la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas<sup>9</sup>,

*Observando* que la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 14 de marzo de 1975<sup>10</sup>, sólo regula la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

*Teniendo en cuenta* la práctica actual de invitar a los mencionados movimientos de liberación nacional a participar como observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea General, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en los trabajos de las conferencias que se celebran con los auspicios de esas organizaciones internacionales,

*Convencida* de que la participación de los mencionados movimientos de liberación nacional en la labor de las organizaciones internacionales ayuda a fortalecer la paz y la cooperación internacionales,

*Deseosa* de asegurar la participación efectiva de los mencionados movimientos de liberación nacional, en calidad de observadores, en la labor de las organizaciones internacionales y, con ese objeto, de regular su condición y las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones,

*Observando* que numerosos Estados han reconocido a dichos movimientos de liberación nacional y les han otorgado facilidades, prerrogativas e inmunidades en sus respectivos países,

1. *Insta* a todos los Estados que no lo hayan hecho, en particular a los Estados que sirvan de huéspedes de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas con sus auspicios, a que consideren a la brevedad posible la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o la adhesión a ella;

2. *Exhorta una vez más* a los Estados interesados a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, y a los cuales las organizaciones internacionales conceden la condición de observador, las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal;

3. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

76a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1988

<sup>9</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, Viena, 4 de febrero a 14 de marzo de 1975*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/15, anexo.

<sup>10</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 207

<sup>8</sup> A/43/528 y Add.1 y 2.